

RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DO. FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ,
Presidente del Poder Ejecutivo, por la voluntad de las Cortes Soberanas y Constituyentes de la Nación española, se ha acordado y entendido, se acuerda y entiende lo siguiente:

Artículo 1.º La Constitución del Estado, votada definitivamente en la sesión de 1.º del actual, se promulgará de la manera más solemne en la sesión extraordinaria del día de mañana.

Art. 2.º Los individuos del Poder Ejecutivo, después de promulgada la Constitución, prestarán juramento ante, continuo en manos del Sr. Presidente de las Cortes.

Art. 3.º Se pasará al Poder Ejecutivo uno de los originales de la Constitución firmado por los Sres. Diputados para que proceda inmediatamente a su promulgación en todos los pueblos de España; dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para que tenga desde luego puntual cumplimiento en todas sus partes.

Palacio de las Cortes cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. Nicolás María Rivera: Presidente. Manuel de Llano y Pórsi: Diputado Secretario. Francisco Javier Carratalá: Diputado Secretario.

Por tanto: Mando a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

La Nación española, y en su nombre las Cortes Constituyentes elegidas por sufragio universal, desesdo afianzar la justicia, la libertad y la seguri-

9
dad, y proveer al bien de cuantos vivan en España
decretan y sancionan la siguiente:

CONSTITUCION

TITULO I

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS

Artículo 1.º Son españoles:

1.º Todas las personas nacidas en territorio español.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á lo que determinan las leyes.

Art. 2.º Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Art. 3.º Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó se elevará á prision dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 4.º Ningun español podrá ser preso sino en

virtud
auto
se rati
tro de
de la r
Art
ni esp
su con
incenc
agresio
auxilli
Fue
de un
el regi
cretari
El
lugar
de su
vecindá
Sin
fragán
se refu
en él
fogiare
tó el d
Art.
á mud
tud de
Art.
abrirse
dencia
telegrá
Perc

virtud de mandamiento de juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, todo el presente reo dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Art. 5.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ó otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles ó efectos, solo podrán decretarse por juez competente y ejecutarse de dia.

El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Sin embargo, cuando un delinente hallado in fraganti y perseguido por la autoridad ó sus agentes se refugiare en su domicilio, podrán estos penetrar en él, solo para el acto de la aprehension, si se refugiare en domicilio ajeno, precederá requerirle ante al dueño de este.

Art. 6.º Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sinó en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 7.º En ningun caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de juez competente po-

A
drán detenerse una y otra correspondencia, y también abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

Art. 8.º Todo auto de prisión, de registro de morada, ó de detención de la correspondencia escrita ó telegráfica, será motivado.

Quando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prisión no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el art. 4.º, ó cuyo domicilio hubiere sido allanado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar del juez que haya dictado el auto una indemnización proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 50 J. pesetas.

Los agentes de la autoridad pública estarán asimismo sujetos á la indemnización que regule el juez, cuando reciban en prisión á cualquiera persona sin mandamiento, en que se inserte el auto motivado, ó cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

Art. 9.º La autoridad gubernativa que infringiere lo prescrito en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, incurrirá, según los casos, en delito de detención arbitraria ó de allanamiento de morada, y quedará además sujeta á la indemnización prescrita en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10.º Tendrá asimismo derecho á indemnización, regulada por el juez, todo detenido que dentro del término señalado en el art. 3.º no haya sido entregado á la autoridad judicial.

Si el juez, dentro del término prescrito en dicho

artículo, obligado que estab

Art. 1.º ni senten en virtud conocimie

No pod comisione to.

Art. 15 formalida en esta C tición suj

La ley rriamente.

nales y p ordenare.

Art. 11 ó prision

perpetuan do en la l

cia judici

Los fon testo infri te respon

Quedar do é inna por la oc propietari se temer

Art. 1.º bienes sin

artículo, no elevare á prisión la detencion, estará obligado para con el detenido á la indemnizacion que estableca el art. 8.

Art. 11. Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal á quien, en virtud de leyes anteriores al delito, compete el conocimiento, y en la forma que éstas prescriban.

No podrán creerse tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningun delito.

Art. 12. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitución, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detencion ó prisión ilegal.

Art. 13. Nadie podrá ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripcion serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio ó inundacion ú otros urgentes análogos, en que por la ocupacion se haya de excusar un peligro al propietario ó poseedor, ó evitar ó atemperar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

Art. 14. Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en vir-

tud de mandamiento judicial, que no se ejecutara sin previa indemnización regulada por el juez con intervención del interesado.

Art. 15. Nadie está obligado á pagar contribución que no haya sido votada por las Cortes ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribución sin los requisitos prescritos en este artículo, incurrirá en el delito de exacción ilegal.

Art. 16. Ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales.

Art. 17. Tampoco podrá ser privado ningún español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

Del derecho de reunirse pacíficamente.

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública; y, por último,

Del derecho de dirigir peticiones individuales ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las Autoridades.

Art. 18. Toda reunión pública estará sujeta á las disposiciones generales de policía.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas solo podrán celebrarse de día.

Art. 19. A toda asociacion cuyos individuos de-
linquieren por los medios que la misma les pro-
porcione, podrá imponérsele la pena de disolucion.

La autoridad gubernativa podrá suspender la aso-
ciacion que delinca, sometiendo incontinenti los
reos al juez competente.

Toda asociacion cuyo objeto ó cuyos medios com-
prometan la seguridad del Estado, podrá ser dis-
suelta por una ley.

Art. 20. El derecho de peticion no podrá ejer-
cerse colectivamente por ninguna clase de fuerza
armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los
que formen parte de una fuerza armada, sino con-
arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga
relacion con este.

Art. 21. La Nacion se obliga á mantener el
culto y los ministros de la Religion católica.

El ejercicio público ó privado de cualquiera otro
culto queda garantido á todos los extranjerios resi-
dentes en España, sin mas limitaciones que las re-
glas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que
la católica, es aplicable á los mismos toda la dis-
posicion en el párrafo anterior.

Art. 22. No se establecerá ni por las leyes ni
por las autoridades disposicion alguna preventiva
que se refiera al ejercicio de los derechos definidos
en este título.

Tampoco podrán establecerse la censoya, el de-
pósito ni el editor responsable para los periódicos.

Art. 23. Los delitos que se comulan con oca-
sion del ejercicio de los derechos consignados en

este título serán penados por los tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art. 24. Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instruccion ó de educacion, sin prévia licencia, salva la inspeccion de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

Art. 25. Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria, ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Art. 26. A ningun español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á país extranjero, salvo las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

Art. 27. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.

La obtencion y el desempeño de estos cargos, así como la adquisicion y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religion que profesen los españoles.

El extranjero que no estuviere naturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Art. 28. Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes.

Art. 29. La enumeracion de los derechos con-

signados en este título no implica la prohibición de cualquiera otro no consignado espresamente.

Art. 30. No será necesaria la previa autorización para procesar ante los tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infracción manifiesta, clara y terminante, de una prescripción constitucional. En los demás solo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

Art. 31. Las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 17.º no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella; sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio á que se aplicare se regirá durante la suspensión por la ley de orden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender mas garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para estropear del reino ni deportar á los españoles, ni para desterrarlos á distancia de mas de 250 kilómetros de su domicilio.

En ningún caso los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

TITULO II.

DE LOS PODERES PÚBLICOS.

Art. 32. La soberanía reside esencialmente en la Nación, de la cual emanan todos los poderes.

Art. 33. La forma de gobierno de la Nación española es la Monarquía.

Art. 34. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 35. El Poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus Ministros.

Art. 36. Los tribunales ejercen el poder judicial.

Art. 37. La gestión de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con arreglo á las leyes.

TITULO III.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 38. Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, á saber: Senado y Congreso. Ambos Cuerpos son iguales en facultades, excepto en los casos previstos en la Constitución.

Art. 39. El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

Art. 40. Los Senadores y Diputados representarán á toda la Nacion, y no esclusivamente á los electores que los nombraren.

Art. 41. Ningun Senador ni Diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

SECCION PRIMERA.

De la celebracion y facultades de las Cortes.

Art. 42. Las Cortes se reúnen todos los años.

Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver uno de los Cuerpos colegisladores, ó ambos á la vez.

Art. 43. Las Cortes estarán reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierte en su constitucion. El Rey las convocará, á mas tardar para el dia 1.º de Febrero.

Art. 44. Las Cortes se reunirán necesariamente luego que vacare la Corona ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado.

Art. 45. Cada uno de los Cuerpos colegisladores tendrá las facultades siguientes:

1.º Formar el respectivo reglamento para su gobierno interior.

2.º Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que lo compongan.

Y 3.º Nombrar, si constituirsa, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Mientras el Congreso no sea disuelto, su Presi-

dente, Vicepresidenta y Secretarios continuarán ejerciendo sus cargos durante las tres legislaturas.

El Presidente, Vicepresidentes y Secretarios del Senado se renovarán siempre que haya elección general de dichos cargos en el Congreso.

Art. 46. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté también el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en tribunal.

Art. 47. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Art. 48. Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas; excepto en los casos que necesariamente exijan reserva.

Art. 49. Ningun proyecto podrá llegar á ser ley sin que antes sea votado en los dos Cuerpos colegisladores.

Si no hubiere absoluta conformidad entre ambos, se procederá con arreglo á la ley que fija sus relaciones.

Art. 50. Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar, se presentarán al Congreso antes que al Senado, y si éste hiciera en ellos alguna alteracion que áquel no admita, prevalecerá la resolucion del Congreso.

Art. 51. Las resoluciones de las Córtes se tomarán á pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere en cada uno de los Cuerpos colegisladores la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

Art. 52. Ningún proyecto de ley puede aprobarse por las Córtes sinó despues de haber sido

volado, artículo por artículo, en cada uno de los cuerpos colegisladores.

Excepcionanse los Códigos ó leyes que por su mucha estension no se presten á la discusion por artículos; pero, aun en este caso, los respectivos proyectos se someterán íntegros á las Cortes.

Art. 53. Ambos Cuerpos colegisladores tienen el derecho de censura, y cada uno de sus individuos el de interpelacion.

Art. 54. La iniciativa de las leyes corresponde al Rey y á cada uno de los cuerpos colegisladores.

Art. 55. No se podrán presentar en persona, individual ni colectivamente, peticiones á las Cortes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Cortes están abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de ninguno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 56. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Cortes, sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados *infraganti*. Así en este caso como en el de ser procesados ó arrestados mientras estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezcan, tan luego como se reúnan.

Cuando se hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse á efecto hasta que autorice su ejecucion el Cuerpo á que pertenezca el procesado.

Art. 57. Los Senadores y Diputados son invio-

lables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Art. 58. Además de la potestad legislativa, corresponde á las Cortes.

1.º Recibir el Rey, el sucesor inmediato de la Corona y á la regencia, el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

2.º Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesión de la Corona.

3.º Elegir la Regencia del Reino y nombrar el tutor del Rey menor cuando lo previene la Constitución.

4.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros.

5.º Nombrar y separar libremente los Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, sin que el nombramiento pueda recaer en ningún Senador ni Diputado.

Art. 59. El Senador ó Diputado que acepte del Gobierno ó de la Casa Real pensión, empleo, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo.

Exceptúase de esta disposición el empleo de Ministro de la Corona.

SECCION SEGUNDA

Del Senado.

Art. 60. Los Senadores se elegirán por provincias.

Al efecto, cada distrito municipal elegirá por su

fragio
á la se
poner t
Los
concejo
un con
Los
la Dipu
con eli
Ca
absolut
Art.
sion te
de Sen
ta Con
provin
Art.
1.º
2.º
3.º
Y-4
ciones:
Sei
Dip
na ve
MI
Pri
nales f
y del
Ca
Te
En
Co

fragio universal un número de compromisarios igual á la sexta parte del de concejales que deban componer su Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Los compromisarios así elegidos se asociarán á la Diputación provincial respectiva, constituyendo con ella la junta electoral.

Cada una de estas juntas elegirá, á pluralidad absoluta de votos, cuatro Senadores:

Art. 81. Cualquiera que sea en adelante la división territorial, nunca se alterará el número total de Senadores que, con arreglo á lo prescrito en esta Constitución, resulta de la demarcación actual de provincias:

Art. 82. Para ser elegido Senador se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 40 años de edad.
- 3.º Gozar de todos los derechos civiles.
- Y 4.º Reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido Presidente del Congreso:

Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Cortes Constituyentes:

Ministro de la Corona:

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino:

Capitan general de ejército ó almirante:

Teniente general ó vicealmirante:

Embajador:

Consejero de Estado:

Magistrado de los Tribunales Supremos, individuo del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, ó Ministro plenipotenciario durante dos años:

Arzobispo ó Obispo:

Rector de Universidad de la clase de catedráticos:

Catedrático de término, con dos años de ejercicio:

Presidente ó Director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Ciencias médicas.

Inspector general de los Cuerpos de ingenieros civiles:

Diputado provincial cuatro veces:

Acalde dos veces en pueblos de mas de 30.000 almas.

Art. 63. Serán además elegibles los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial, de cada provincia.

Art. 64. El Senado se renovará por cuartas partes con arreglo á la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de Diputados.

La renovacion será total cuando el Rey disuelva el Senado.

SECCION TERCERA.

Del Congreso.

Art. 65. El Congreso se compondrá de un Diputado al ménos por cada 40.000 almas de poblacion, elegido con arreglo á la ley electoral.

Art. ser espn derecho

Art. está suj Ministr

Art. sus Mit

Art. reside

Art. cuante en lo

Art. esterio

Art. y tierr dando

Art. drá el to de é

En: estar r

Art. ambos

Art. tendrá para d

Art. para l

Art. 1.º en la

Art. 66. Para ser elegido Diputado se requiere ser español, mayor de edad, y gozar de todos los derechos civiles.

TITULO IV.

DEL REY.

Art. 67. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Art. 68. El Rey nombra y separa libremente sus Ministros.

Art. 69. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del órden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 70. El Rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra, y hace y ratifica la paz; dando despues cuenta documentada á las Cortes.

Art. 71. Una sola vez en cada legislatura podrá el Rey suspender las Cortes sin el consentimiento de éstas.

En todo caso, las Cortes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el art. 43.

Art. 72. En el caso de disolucion de uno ó de ambos Cuerpos colegisladores, el Real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.

Art. 73. Además de las facultades necesarias para la ejecucion de las leyes, corresponde al Rey:

1.º Guiar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

2.º Conferir los empleos civiles y militares con arreglo á las leyes.

3.º Conceder en igual forma honores y distinciones.

4.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

5.º Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplida justicia.

Y 6.º Indultar á los delincuentes, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los Ministros.

Art. 74. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enagenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

2.º Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

3.º Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

4.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulan dar subsidios á una potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningún caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

5.º Para conceder amnistias ó indultos generales.

6.º Para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho á suceder en la Corona, según la Constitución.

Y 7.º Para abdicar la Corona.

Art. 7
hacer reg
cion de l
mas señal
Art. 74
cipio de

de LA

Art. 7
La suc
de primo
rida siem
la misma
moto; on
y en el t
menos.

Art. 7
que sea l
tes, hasá
según á

Art.
Rey jura
y las le
termino
que oca

Igua
turias et
Art. 7
aquellas

Art. 75. Al Rey corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicacion de las leyes, previos los requisitos que las mismas señalen.

Art. 76. La dotacion del Rey se fijará al principio de cada reinado.

TITULO V.

DE LA SUCESION A LA CORONA Y DE LA REGENCIA DEL REINO.

Art. 77. La autoridad Real será hereditaria.

La sucesion en el Trono seguirá el orden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la linea anterior á las posteriores; en la misma linea, el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra, y en el mismo sexo, la persona de mas edad á la de menos.

Art. 78. Si llegare á extinguirse la dinastia que sea llamada á la posesion de la Corona, las Cortes harán nuevos llamamientos, como más convenga á la Nacion.

Art. 79. Cuando falleciere el Rey, el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, del mismo modo y en los mismos terminos que las Cortes decreten para el primero que ocupe el Trono conforme á la Constitucion.

Igual juramento prestará el Principe de Asturias cuando cumpla 18 años.

Art. 80. Las Cortes escluirán de la sucesion á aquellas personas que sean incapaces para gobernar

ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona.

Art. 81. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

Art. 82. El Rey es mayor de edad á los 18 años.

Art. 83. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ó vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el Reino una Regencia compuesta de uno, tres ó cinco personas.

Art. 84. Hasta que las Cortes nombren la Regencia, será gobernado el Reino provisionalmente por el padre: ó en su defecto por la madre del Rey, y en defecto de ambos, por el Consejo de Ministros.

Art. 85. La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Durante la Regencia no puede hacerse variación alguna en la Constitución.

Art. 86. Será tutor del Rey menor el que le hubiere nombrado en su testamento el Rey difunto. Si éste no le hubiere nombrado recaerá la tutela en el padre y en su defecto en la madre mientras permanezcan vivos.

A falta de tutor testamentario ó legítimo, lo nombrarán las Cortes.

En el primer y tercer caso el tutor ha de ser español de nacimiento.

Las Cortes tendrán, respecto de la tutela del Rey, las mismas facultades que les concede el art. 80 en cuanto á la sucesion á la Corona.

Los cargos de Regente y de tutor del Rey no pueden estar reunidos sino en el padre ó la madre.

TITULO VI.

DE LOS MINISTROS.

Art. 87. Todo lo que el Rey mandare y dispusiere en el ejercicio de su autoridad será firmado por el Ministro á quien correspondiera. Ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 88. No podrán asistir á las sesiones de las Cortes los Ministros que no pertenezcan á uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 89. Los Ministros son responsables ante las Cortes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los Ministros, las penas á que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

Art. 90. Para que el Rey indulte á los Ministros condenados por el Senado ha de preceder petición de uno de los Cuerpos colegisladores.

TITULO VII.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 91. A los tribunales corresponde esclu-

sivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del Rey.

Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes civiles y criminales.

Art. 92. Los tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales sino en cuanto estén conformes con las leyes.

Art. 93. Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará también las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado.

Art. 94. El Rey nombra los magistrados y jueces á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la ley orgánica de tribunales.

El ingreso en la carrera judicial será por oposición. Sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo sin sujecion á lo dispuesto en el párrafo anterior, ni á las reglas generales de la ley orgánica de Tribunales, pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley.

Art. 95. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos sino por sentencias ejecutorias ó por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Consejo de Estado, y al tenor de lo que se dispoga en la mencionada ley orgánica.

ca. Tampoco podrán ser trasladados sino por Real decreto expedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto del tribunal competente.

Art. 96. Los tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesión á los magistrados ó jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 97. Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.

Art. 98. Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan, según lo que determine la ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar acción pública contra los jueces ó magistrados por los delitos que cometiesen en el ejercicio de su cargo.

TITULO VIII.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y AYUNTAMIENTOS.

Art. 99. La organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

1.º Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

2.º Publicidad de las sesiones de unas y otras dentro de los límites señalados por la ley.

3.º Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas.

4.º Intervención del Rey, y en su caso de las

Córtes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y 5.ª Determinación de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

TITULO IX.

DE LAS CONTRIBUCIONES Y DE LA FUERZA PÚBLICA.

Art. 100. El Gobierno presentará todos los años á las Córtes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Cuando las Córtes se reúnan el 1.º de Febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los diez dias siguientes á su reunion.

Art. 101. El Gobierno presentará al mismo tiempo que los presupuestos el balance del último ejercicio, con arreglo á la ley.

Art. 102. Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial y por orden del Ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Art. 103. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

Art. 104. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

No se hará ningún empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Art. 105. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 106. Las Cortes Ojarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 107. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una Ley.

TITULO X.

DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Art. 108. Las Cortes Constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba ó Puerto Rico, para hacer extensivos á las mismas con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución.

Art. 109. El régimen por que se gobiernan las provincias españolas situadas en el archipiélago Filipino será reformado por una ley.

TITULO XI.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 110. Las Cortes, por sí ó á propuesta del Rey, podrán acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Art. 111. Hecha esta declaración, el Rey disolverá el Senado y el Congreso, y convocará nuevas Cortes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolución de las Cortes de que habla el artículo anterior.

Art. 112. Los Cuerpos colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes tan solo para deliberar acerca de la reforma, continuando despues con el de Cortes ordinarias.

Mientras las Cortes sean Constituyentes, no podrá ser disuelto ninguno de los Cuerpos colegisladores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.º La ley que en virtud de esta Constitución se haga para elegir la persona del Rey y para resolver las cuestiones á que esta elección diere lugar, formará parte de la Constitución.

Art. 2.º Hasta que, promulgada la ley orgánica de tribunales, tengan cumplido efecto los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitución, el Poder ejecutivo podrá dictar las disposiciones conducentes á su aplicación en la parte que sea posible.

Palacio de las Cortes en Madrid á primero de Junio de

mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, diputado por Madrid, Presidente.—Luis de Estrada, diputado por Albacete.—Francisco Javier Moya, diputado por Albacete.—Tomás Capdepon, diputado por Alicante.—E. Maisonnave, diputado por Alicante.—B. de Alarzuza, diputado por Alcoy.—Bernardo de Toro y Moya, diputado por Almería.—Rafael Carrillo, diputado por Almería.—Eduardo Jiménez Moñua, diputado por Huelva-Óvera.—Manoel Silveira, diputado por Avila.—Cecilio Ramon Soriano, diputado por Avila.—Fernando Montero de Espinosa, diputado por Badajoz.—Joaquín de Peratón, diputado por Badajoz.—Antonio de Beltrán y Bastida, diputado por Almería.—J. Emilio de Santos, diputado por Alicante.—Luis Santonja y Crespo, diputado por Alicante.—Pascual Madoz, diputado por Alcoy.—José Luis Albarada, diputado por Alcoy.—Francisco Salmerón y Alonso, diputado por Almería.—Francisco Jobier Berrueto, diputado por Almería.—Jacinto Anglada y Ruiz, diputado por Huelva-Óvera.—Laucaño Figuerola, diputado por Avila.—Jerónimo Sánchez Borquella, diputado por Badajoz.—José Moreno Nieto, diputado por Badajoz.—Juan Andrés Bueno, diputado por Badajoz.—Gregorio García Ruiz, diputado por Badajoz.—Juan Palou y Coll, diputado por Mallorca.—Antonio Palau, diputado por Baleares (circunscripción de Mahón é Ibiza).—Santiago Soler y Pla, diputado por Barcelona.—Pablo Alsina, diputado por Barcelona.—Antonio María Fontanals, diputado por Barcelona.—Victor Balaguer, diputado por Barcelona.—Roberto Robert, diputado por Barcelona.—Antonio Ferrnages Mesa, diputado por Barcelona.—Pedro G. Marrón, diputado por Búrgos.—El Conde de Encinas, diputado por Búrgos.—Francisco Arquiza, diputado por Bribiesca (Búrgos).—Miguel Jalon Laregoiti, diputado por Cáceres.—Cipriano Segundo Montesino, diputado por Cáceres.—Carlos Godínez de Paz, diputado por Plasencia.—Carlos Navarro y Rodrigo, diputado por Mallorca.—Salvador María Orús, diputado por Mallorca.—Rafael Prieto y Guals, diputado por Menorca é Ibiza.—Gonzalo Sorribars, diputado por Barcelona.—José Tomás y Salvany, diputado por Barcelona.—Gabriel Baldrich, diputado por Barcelona.—José Fernández del Coto, diputado por Barcelona.—Eduardo Matuquer, diputado por Barcelona.—Cirilo Alvarez, diputado por Búrgos.—Fermín Lasala, dipu-

tado por Búrgos. Eusebio de Salazar y Mazarredo, diputado por Briviesca (Búrgos).—Teleforo Monarje y Robledo, diputado por Briviesca (Búrgos).—Joaquín Muñoz Bueno, diputado por (Zocres).—Ramón Rodríguez Leal, diputado por Plasencia (Caceres).—Francisco de Paula Montemar, diputado por Plasencia.—Pedro J. Moreno y Rodríguez, diputado por Jerez (Cádiz).—Francisco Montovardo y Leon, diputado por Canarias.—Feliciano Perez Zamora, diputado por Canarias.—Antonio Lopez Botas, diputado por Gran Canaria.—Vicente Ruiz y Vila, diputado por Castellón.—Pedro Pastor y Huerta, diputado por Castellón.—S. Moret y Pröndergast, diputado por Ciudad Real.—Ignacio Rojo Arias, diputado por Ciudad Real.—Manuel Mércio, diputado por Ciudad Real.—Felix Garcia Gomez, diputado por Córdoba.—Esteban Leon y Medina, diputado por Córdoba.—José Alcalá Zamora y Franco, diputado por Montilla.—José Alvarez de Sotomayor, diputado por Córdoba.—Daniel Carballo, diputado por la Coruña.—Gaspar Rodriguez y Rodriguez, diputado por Jerez (Cádiz).—Eduardo Benot y Rodriguez, diputado por Canarias.—Antonio Matos Moreno, diputado por Canarias.—José Jimeno Agius, diputado por Castellón.—Julian Martinez Ricart, diputado por Castellón.—Joaquín Bañon, diputado por Ciudad Real.—Gabriel Rodriguez y Benedicto, diputado por Ciudad Real.—Enrique de Cisneros, diputado por Ciudad Real.—El Marqués de la Vega de Armijo, diputado por Córdoba.—P. Muñoz de Sepúlveda, diputado por Córdoba.—Luis Alcalá Zamora y Carouel, diputado por Córdoba.—Juan Valera, diputado por Montilla.—José Vicente Rivero, diputado por la Coruña.—Juan Montero Telingo, diputado por la Coruña.—Fernando Calderón y Collantes, diputado por Santiago (Coruña).—Blas Garcia de Quesada, diputado por la Coruña.—Pedro Calderon y Horco, diputado por Santiago.—Sebastian de la Fuente Alcazar, diputado por Cuenca.—El Marqués de Valdeguerrero, diputado por Cuenca.—F. Suñer y Capdevilla, diputado por Gerona.—Fernando del Pino, diputado por Gerona.—Pedro Antonio de Alarcón, diputado por Granada.—Francisco de Paula Villalobos, diputado por Motril (Granada).—Ricardo Cascon, diputado por Motril (Granada).—Manuel Ortiz de Finedo, diputado por Guadalupe.—Diego Garcia, diputado por Guadalupe.—José Guzman, y Manri-

que, diputado por Guadalajara.-Lorenzo Milans del Bosch, diputado por Huelva.-Joaquín Gil Berges, diputado por Huesca.-Luis Blanc, diputado por Huesca.-Antonio Romero Ortiz, diputado por Santiago (Coruña).-Eduardo Gasset Artime, diputado por Santiago.-Vicente Romero y Giron, diputado por Cuenca.-Leandro Rubio, diputado por Cuenca.-Juan Tutau, diputado por Gerona.-I. María Villavicencio, diputado por Granada.-Juan Ullón y Valera, diputado por Granada.-Ricardo Martínez Pérez, diputado por Motril (Granada).-Luis Dávila Ponca de León, diputado por Motril (Granada).-Joaquín Sancho, diputado por Guadalajara.-Manuel del Vado, diputado por Guadalajara.-Joaquín Garrido, diputado por Huelva.-F. Díaz Quintero, diputado por Huelva.-Manuel L. Moncasi, diputado por Huesca.-Eusebio Jimeno, diputado por Huesca.-Eduardo León y Llerena, diputado por Jaén.-José Mesa y Eliola, diputado por Jaén.-Lorenzo Rubio Caparrós, diputado por Jaén.-José Gillego Díaz, diputado por Baza (Jaén).-Joaquín Saavedra, diputado por Astorga (León).-Santiago Franco Alonso, diputado por Astorga (León).-Eleuterio González del Palacio, diputado por León.-Miguel Ferrer y Garés, diputado por Lérida.-José Ignacio Llorens, diputado por Lérida.-Antonio Benavent, diputado por Lérida.-Justo Tomás Delgado, diputado por Logroño.-Valentín Vázquez Curiel, diputado por Lugo.-Juan Parada Sánchez, diputado por Lugo.-Manuel Sánchez Guardamino, diputado por Lugo.-Rafael Coruñel y Ortiz, diputado por Mondoñedo.-Manuel Fontoyá y Taracena, diputado por Jaén.-F. Serrano y Bedoya, diputado por Baza (Jaén).-Joaquín Luena, diputado por Baza (Jaén).-Manuel V. García, diputado por Astorga (León).-Adriano Curiel y Castro, diputado por Astorga (León).-Mariano Álvarez Acevedo, diputado por León.-Ruperto Fernández de las Cuevas, diputado por León.-Emilio Castelar, diputado por Lérida.-Pedro Casajón, diputado por Lérida.-Salustiano de Oñzaga, diputado por Logroño.-José de Oñzaga, diputado por Logroño.-Constantino de Ardanaz, diputado por Mondoñedo (Lugo).-Ignacio T. Yañez de Rivadeneyra, diputado por Lugo.-Augusto Ullón, diputado por Mondoñedo.-Mariano Camelo y Villasmil, diputado por Mondoñedo.-Juan Prima, diputado por Madrid y Ministro de la Guerra.-Manuel Becerra, diputado por Madrid.-Manuel Ruiz

Zorrilla, diputado por Madrid y Ministro de Fomento. Vicente Rodríguez, diputado por la circunscripción de Alcalá (Madrid). Inocente Ortiz y Casado, diputado por Alcalá (Madrid). Federico Macías Acosta, diputado por Málaga. Adelardo L. de Ayala, diputado por Antequera. José López Domínguez, diputado por Bonda (Málaga). Joaquín García Biza, diputado por Bonda. Manuel Moxó y Pérez, diputado por Murcia. Justo Contreras, diputado por Lorca (Murcia). Feliciano Herrero de Tejada, diputado por Lorca. Nicolás de Soto, diputado por Orense. Tomás María Mosquera, diputado por Orense. Francisco Seriano, diputado por Madrid y Presidente del Poder Ejecutivo. Juan Bautista López, diputado por Madrid y Ministro de Marina. Práxedes Mateo Sagasta, diputado por Madrid y Ministro de la Gobernación. José Alacant, diputado por Alcalá (Madrid). Casimiro Herrero, diputado por Málaga. F. Romero y Robledo, diputado por Antequera. R. Izquierdo, diputado por Antequera. Antonio de los Ríos y Rosas, diputado por Bonda. Joaquín Aparicio Moreno, diputado por Murcia. José María de Soria, diputado por Murcia. Antonio Cárceles del Castillo, diputado por Lorca. José de Pasada Herrera, diputado por Lorca. Eduardo Uria, diputado por Orense. Adolfo Herrelles de Caza, diputado por Orense. Luis Míguez Amoreiro, diputado por Gijón de Limia (Orense). Juan Pelton y Rodríguez, diputado por Gijón de Limia. El Marqués de Campo Sagrado, diputado por Oviedo. Victoriano Argüelles, diputado por Oviedo. Estanislao Suarez Inclán, diputado por Avilés. José de Echevarría, diputado por Avilés. Jerónimo Delgado, diputado por Palencia. Eugenio Eraso, diputado por Palencia. Eugenio Montero Ríos, diputado por Pontevedra. Joaquín Baza, diputado por Pontevedra. Alejandro Marquina, diputado por Vigo. Saturnino Álvarez Baguelat, diputado por Vigo. Leoncio de Bibin, diputado por Vigo. Santiago Diego Matrazo, diputado por Salamanca. Cristóbal Martín de Herrera, diputado por Sabadilla. Tomás Carretero, diputado por Gijón de Limia (Orense). Demetrio Macía Casado, diputado por Gijón de Limia. José Ruperto Álvarez Borbolla, diputado por Oviedo. Juan Álvarez de Lorenzana, diputado por Avilés (Oviedo). Norberto Ruiz Gómez, diputado por Avilés. Constantino Fernández Yallín, diputado por Avilés. Eugenio García Ruiz, diputado por Pa-

lencia. L. dríguez S gasia, d por Vigo Alvaro 4 la, dip: por Sani Sating lentia G landero. Ecija. Jo Hidalgo. Tarrago. Aguirre. putado p ruel. Jos uranzo, d por Teru Vicente so Rosil tido por la. Mari Calderon putado. Beni putado. por Tarr osa. Ma ríguez suex, B Peña. J Soria, di por Léiv Pascual y putado p Valladolid Gaspar F de los Bi putado agosa. I unedo,

1
2
3
4
5
6
7

tencia. Luis Anton Masa, diputado por Palencia. Luis Ro-
 dríguez Seoane, diputado por Pontevedra. Pedro Mateo Sa-
 gasia, diputado por Pontevedra. José Elduayen, diputado
 por Vigo. Joaquín Vázquez de Puga, diputado por Vigo.
 Alvaro Gil Saez, diputado por Salamanca. Tomás R. Pini-
 lla, diputado por Salamanca. Salvador Hamato, diputado
 por Santander. Mfrco: Oria y Ruiz, diputado por Santander.
 Santiago González Escobas, diputado por Santander. Va-
 lentin Gil Virseda, diputado por Segovia. Manuel Pastor y
 Landero, diputado por Sevilla. Federico Caro, diputado por
 Sevilla. José Fonten y Solís, diputado por Morón. Juan José
 Hidalgo, diputado por Morón. Pedro Maza, diputado por
 Tarragona. Pedro Bové, diputado por Tarragona. Joaquín
 Aguirre, diputado por Soria. Mariano Rius y Montaner, di-
 putado por Tortosa. Francisco Santa Cruz, diputado por Ter-
 uel. José Igual y Cano, diputado por Teruel. Conde de
 Irujo, diputado por Teruel. Francisco de Pedro, diputado
 por Teruel. Rodrigo González Alegre, diputado por Toledo.
 Vicente Morales Díaz, diputado por Toledo. Benito de Oin-
 ro Rosillo, diputado por Santander. Bonifacio de Blas, dipu-
 tado por Segovia. Federico Rubio, diputado por Sevi-
 lla. Manuel Carrasco, diputado por Ecija. Antonio Ramos
 Calderón, diputado por Ecija. Juan Manuel Cabello, di-
 putado por Morón. Miguel Duriega, diputado por So-
 ria. Benito Sarrá, diputado por Soria. Federico Gómez, di-
 putado por Tarragona. Juan Palau y Genesés, diputado
 por Tarragona. Estanislau Figuera, diputado por Tor-
 tosa. Manuel Casajares, diputado por Teruel. Rafael Ro-
 dríguez de Moya, diputado por Toledo. Mariano Villa-
 nueva, diputado por Toledo. Cristino Martos, diputado por
 Ocaña. José Compio, diputado por Tortosa. José Cristóbal
 Sorri, diputado por Valencia. Manuel Cantero, diputado
 por Játiva. Enrique Neulant, diputado por Játiva. Manuel
 Pascual y Silvestre, diputado por Játiva. Vicente Peset, di-
 putado por Liria. Atanasio P. Cantalpietra, diputado por
 Valladolid. El Duque de Tetuan, diputado por Valladolid.
 Eusebio Nuñez de Arce, diputado por Valladolid. Valentín
 de los Ríos, diputado por Zamora. Francisco Ruiz Zorrilla,
 diputado por Zamora. Leonardo Gastón, diputado por Za-
 ragoza. Benigno Rebullido, diputado por Zaragoza. Víctor
 Canada, diputado por Zaragoza. Mariano Ballesteros, dipu-

tado por Calatayud.-Venancio Gonzalez, diputado por Toledo. José Antonio Guerrero, diputado por Valencia. Trinitario Ruiz Capdepon, diputado por Játiva.-Francisco Pascual Reig, diputado por Játiva.-Luis de Molini, diputado por Liria.-Eliodoro Vidal y Villanueva, diputado por Liria.-Sabino Herrero, diputado por Valladolid.-Antonio Mendez de Vigo, diputado por Valladolid.-Antonio Jesús de Santiago, diputado por Zamora.-Ricardo Muñoz, diputado por Zamora.-Antonio Caballero de Rodas, diputado por Zamora.-Juan Pablo Soler, diputado por Zaragoza.-Miguel Lardies, diputado por Zaragoza.-José María Carrascón, diputado por Calatayud.-Emitio Navarro y Ochoateo, diputado por Calatayud.-Jacinto Ballester y Ordejón, diputado por Calatayud.-Manuel de Llano y Perá, diputado por Alcalá, diputado Secretario.-Julian Sanchez Ruano, diputado por Salamanca, diputado Secretario.-Marqués de Sardosa, diputado por Motril, diputado Secretario.-Francisco Javier Carratalá, diputado por Alicante, diputado Secretario.